



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero del 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-65-SPA-41 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la afectación de un área verde por la instalación de un depósito de residuos sólidos, ubicada en calle Zapotecas s/n, colonia Tlalcoligia, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



AFECTACIÓN DEL ÁREA VERDE

Los hechos denunciados señalan la afectación de un área verde por el depósito de residuos sólidos, ubicada en calle Zapotecas s/n esquina con Laguneros, colonia Tlalcoligia, Delegación Tlalpan; al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que los residuos sólidos son todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posean las características que los hagan peligrosos.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal prohíbe arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, depositar animales muertos, residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado en fuentes públicas, residuos de cualquier tipo, fomentar o crear basureros clandestinos, confinar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin, diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, como se encuentra establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un predio en la dirección señalada en el escrito de denuncia, al interior fue posible observar dos individuos arbóreos de la especie *Schinus molle* de aproximadamente 15 metros de altura, en aparente buen estado estructural y fitosanitario; así como múltiples tambos de metal con palos, bolsas de plástico, papel y cartón en su interior, sin que se percibieran olores desde la vía pública.

En adición a lo anterior, se realizó un análisis espacio temporal del sitio motivo de denuncia determinando que el área denunciada posee la misma superficie y elementos que la conformaban originalmente. Del mismo modo, se consultó el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinando que el uso de suelo no se encuentra catalogado como área verde, toda vez que la zonificación que le aplica es Habitacional.

Asimismo, se entabló comunicación vía telefónica con miembro de Comité Vecinal de la zona, quien hizo del conocimiento de esta Entidad que dicho predio no tiene propietario y que actualmente es ocupado ese lugar para guardar materiales de reciclado.



Aunado a lo anterior y toda vez que los hechos motivo de denuncia, se presentan al interior de una propiedad privada, constituyen infracción al artículo 26 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; es de mencionar que la aplicación y vigilancia de este precepto jurídico, es competencia de los juzgados cívicos, por lo que la persona denunciante, puede acudir a dichas instancias.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan cataloga al predio ubicado en calle Zapotecas s/n, colonia Tlalcoligia, Delegación Tlalpan con un uso de suelo Habitacional, por lo tanto no existe afectación alguna a un área verde en ese sitio.
- Los hechos motivo de denuncia consisten en el depósito de residuos sólidos dentro de un predio particular, lo que constituye una infracción al artículo 26 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; cuya aplicación y vigilancia de este precepto jurídico, es competencia de los juzgados cívicos, por lo que la persona denunciante, puede acudir a dichas instancias, a efecto de buscar una solución a la problemática

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH//DJ/AEC